

DTR 3/24 DEL RPI DE LA CAPITAL FEDERAL INFORME DEL INSTITUTO DE DERECHO REGISTRAL

La [DTR 3/24](#) no modifica, en cuanto a sus efectos, lo establecido en la [DTR 7/16](#), que dispone que, en el caso de aquellos documentos que sólo contengan declaratorias de herederos o testamentos (sin que exista partición o legado de un bien en particular) solo se tomará razón, con relación a los sucesores y -en su caso- el cónyuge supérstite, de sus datos personales, sin consignarse proporción.

La Disposición Técnico Registral 3/24 nace, con buen criterio, de la necesidad de dar tratamiento igualitario a situaciones similares. Modifica el artículo primero de la DTR 1/86 que exigía, para los supuestos de anotación de declaratorias de herederos y sucesiones testamentarias, la orden de protocolizar las actuaciones judiciales y que el documento notarial inscribible sea portante de la misma.

Como se menciona en sus considerandos, la DTR 5/92 admite la registración de la transmisión "mortis causa" respecto de aquellas partes indivisas por las que no se hubieran realizado actos dispositivos, utilizando el procedimiento previsto en los incisos a), b) y c) del artículo 16 de la Ley 17.801 (tracto abreviado), mediando únicamente orden de inscripción del juzgado interviniente.

Cuando el Juzgado ya hubiera ordenado la inscripción de la Declaratoria, Testamento y/o Adjudicación, no resulta obligatoria -entonces- la orden de protocolización a la que hace referencia la Disposición Técnico Registral 1/86.

Por su parte, el artículo segundo requiere que al acto notarial comparezcan la totalidad de los titulares del derecho a registrar mediante dicho instrumento, y que el documento a inscribir contenga los mismos requisitos y datos de estilo que los exigidos para el testimonio judicial. Al no existir acto de disposición, solo se toma razón en el asiento registral de la existencia de la comunidad hereditaria (la DTR 3/24 convive con la DTR 7/16).

Es decir, si lo que se va a registrar es una escritura de transcripción de declaratoria de herederos a los fines de anotar en el Registro la existencia de comunidad hereditaria, el instrumento respectivo lo deben suscribir todos los herederos declarados. Por el contrario, si el documento a registrar consiste en la transcripción de una adjudicación por partición judicial o de un testamento con legado de un bien en particular, suscribirán el instrumento el o los respectivos adjudicatarios o legatarios.